

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JHON WALKER ALVAREZ DIAZ
Decisión: SENTENCIA
Número: 110014003066-2018-01050-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez, que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El extremo ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en los títulos valores Nos. 2410711 y 44093892 obrantes a folios 2 a 4, 5 a 8 y 9 a 10, por la suma \$ 3'211.174 M/cte. capital insoluto, por la cantidad \$ 4'160.859 M/cte., por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses de mora desde la presentación de la demanda y por el valor de \$ 8'191.734 M/cte que corresponde al capital contenido y sus intereses moratorios.

1.2.- Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago (Fl 39 c.1), el que le fue notificado por estado el día 22 de octubre del mismo año al demandante.

1.3.-Mediante auto adiado el siete (7) de junio de 2019 (Fl 57 c.1), esta judicatura asumió conocimiento de las presentes diligencias, con ocasión al Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- El 5 de agosto de 2020, se notificó personalmente el ejecutado (Fl 69 c.1), quien a través de apoderado presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción de los Títulos Valores (Pagares Números 2410711 y 44093892*" e "*Incumplimiento art. 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013*", fundamentadas, la

primera en que los pagarés se encuentran prescritos para su ejecución por cuanto han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y la segunda bajo el argumento que el demandante no anexo como lo exige la norma de garantías mobiliarias el formulario registral de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los presupuestos procesales, como capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso quienes lo hicieron debidamente representados, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone la definición del asunto planteado.

Legitimidad: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el Despacho por cuanto el demandado es propietario del bien mueble objeto de la garantía y a su vez, el Banco demandante es titular de la prenda constituida sobre éste.

Del Título Ejecutivo: Los pagarés (Fls 2 a 4 y 5 a 8 c.1), báculos de la acción incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose de títulos valores que cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G. del P. así como las especiales y generales estatuidas por el Código de Comercio – Arts. 621, 709 y ss.

Así mismo, para tal fin se tendrá como marco de referencia los principios de literalidad, Incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (arts. 619 y ss C.Co.).

De otro lado, el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo (Fls 9 a 10 c.1) que acompaña la demanda, está acreditada la existencia de la garantía prendaria de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra del ejecutado.

2.2.- Teniendo claro lo anterior, como se deduce fácilmente de su texto. En ellos se encuentran la firma del creador (Jhon Walker Álvarez Díaz), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero (\$33.211.174), (\$4.160.859) y (\$8.191.734) el nombre del acreedor (Bancolombia S.A.) la indicación de ser títulos “a la orden” y las fechas de vencimiento “junio 22 del 2017” y “el día 15 del mes 8 de 2016”.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “**Prescripción de los Títulos Valores (Pagares Números 2410711 y 44093892**”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres (3) años contados a

partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial y ahora de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva *“...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”*; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado *“con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación”* por lo que *“no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”*¹.

En el sub-examine se tiene que los pagarés tienen como fecha de vencimiento el primero de ellos (pagaré No. 2410711) 22 de junio de 2017 y el (pagaré No. 44093892), 15 de agosto de 2016, es decir, los tres (3) años vencerían para el primer pagare el 22 de junio de 2020 y el segundo 15 de agosto de 2019, el libelo fue presentado 26 de septiembre de 2018 (Fl. 37 c.1), el mandamiento de pago se profirió el 19 de octubre 2018 (Fl. 34 c.1), el demandado se notificó de forma personal el 5 de agosto de 2020, de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto que, había pasado más de un (1) año desde su notificación.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

Para dicho computó, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 que prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo”* (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de 107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sin embargo, la prosperidad de la excepción propuesta solo es aplicable al pagaré No. 44093892, dado que, la obligación con fecha de vencimiento 22 de junio de 2017 del pagaré No. 2410711 es válidamente exigible, toda vez, que aún no había transcurrido el término de los tres (3) años, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales señalada en precedencia, por tanto, no se configura la prescripción de la acción en lo atinente a esta obligación.

2.3.- Ahora bien, sobre la meritoria propuesta por el apoderado del demandado ***“Incumplimiento art 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013”***, debe decirse que la misma, ya fue debatida y decidida en su oportunidad, esto es, en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago resuelto mediante providencia adiada el tres (3) de septiembre de 2021 (Fls 127 a 128), donde se estudió los supuestos de los requisitos de los títulos base de ejecución.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, no es dable estudiar nuevamente las falencias aducidas el apoderado del demandado, ni reconocer o declarar los defectos formales del título en esta etapa.

Por tanto, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta por el apoderado del ejecutado, respecto del pagaré No. 44093892 y se continuará la ejecución conforme al mandamiento de pago en relación a la obligación No. 24107711.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar parcialmente probada la excepción "*prescripción de los Títulos Valores (Pagares Números 2410711 y 44093892*" propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, respecto del Pagaré No. 2410711, toda vez, que el pagaré No. 44093892 se encuentre prescrito como se indicó en la parte considerativa.

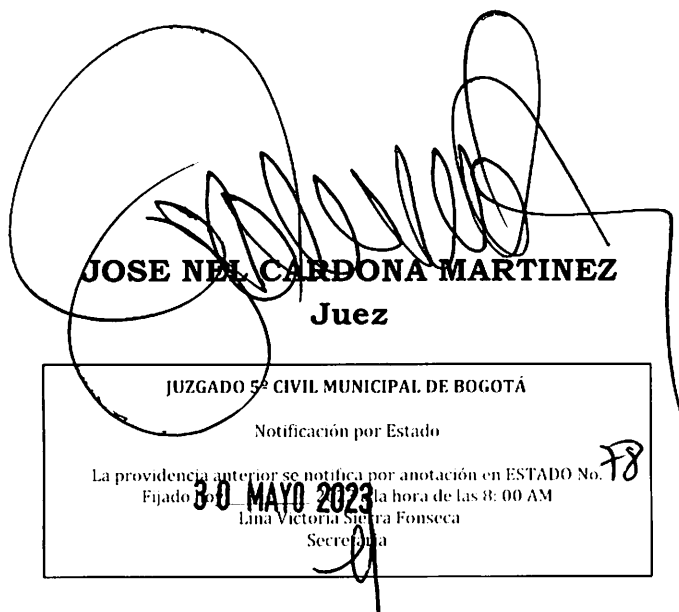
TERCERO. Ordenar la venta publica en subasta del bien grabado con prenda de placas IWT-760, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. Avalúese el mueble objeto de prenda, en la forma como lo establece el art. 444 del C.G. del P.

QUINTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SEXTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un 80%. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 750.000,00 por concepto de agencias en derecho, que corresponde al porcentaje mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 78
Fijado por **30 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6- P.H.

Demandada: ALEXANDER ZUÑIGA DELGADO

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-2017-01722-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1- El Conjunto Residencial Bosques de San José Carlos SLR6- P.H., por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de las cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero del año 2011 al mes de octubre de 2017, por la cuota extraordinaria de mes de enero del año 2015, el retroactivo de los años 2015, 2016, y 2017, las cuotas ordinarias de administración que se causen en el curso del proceso junto con sus intereses de mora conforme la certificación de la deuda.

1.2.- Por auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago (Fl. 21 c.1 del híbrido digital), el que le fue notificado por estado el veintitrés (23) de ese mismo mes y año.

1.3.- Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, se tuvo por notificado al ejecutado Alexander Zúñiga Delgado conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art 301 del Código General del Proceso (folio 58 c.1 del híbrido digital), quien por intermedio de apoderado allegó escrito pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “Cobro de lo no debido” y “ Título Ejecutivo”, bajo el argumento que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de causación de cuotas de administración, no se encuentra inscrito el registro del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandante y por lo mismo el título es inexistente, dado que no es claro, expreso y exigible pues no especifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sujeto a cobro.

1.4.- En la data del primero (1) de marzo del 2022 (Fl 76 C.1), se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2.- Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial memora que el art. 29 de la Ley 675 de 2001, establece: “...Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...”. (Se destaca)

Ahora bien, tratándose de Propiedad Horizontal, se está en presencia de un régimen normativo especial, cuyo objeto es regular una forma de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes; régimen que busca la obtención de un fin constitucional, a saber, “*garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad*”.

Dentro de la regulación de esta forma especial de dominio, encontramos una pluralidad de derechos de propiedad y uso sobre bienes comunes, la cual posee regulación específica, en cuanto a su mantenimiento y cuidado, mediante el establecimiento de una cuota dineraria, destinada a la administración y la prestación de servicios comunes esenciales, para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (Art. 29 Ley 675 de 2001)

El concepto de expensas comunes, incluye erogaciones, necesarias, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos, se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (Art. 3 Ley 675 de 2001)

El legislador, considerando la importancia de las expensas comunes, como recursos encaminados al sostenimiento de la propiedad, le otorgó la virtualidad de ser exigibles a sus deudores (Propietarios y tenedores a título solidario –Art. 29 Ley 675), por la vía ejecutiva, tal y como lo contempla el Art. 48, a cuyo tenor se lee:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (subrayado por el despacho).

Así, se deja en claro que el único título ejecutivo idóneo para cobrar por la vía del proceso de ejecución dicha expensa, es la certificación del administrador de la P.H., la cual se encuentra dentro del proceso, a folios 2 a 4 y deriva su fuerza ejecutiva, directamente, del texto legal.

2.3.- Sea lo primero decir que la excepción “cobro de lo no debido” fundamentada en que ninguna de las anotaciones del bien inmueble de propiedad del extremo ejecutado se encuentra inscrito el reglamento de propiedad horizontal.

En efecto, esta excepción se presenta cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

El certificado de deuda expedido por el administrador de la época, esto es, Luis Fernando Ramírez Salinas del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6- PH (Fl.5 c.1), se certifican las deudas, por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de enero de 2015, por las cuotas ordinarias de administración causadas desde enero de 2011 hasta octubre de 2017, y salados retroactivos administración de abril de 2015, abril de 2016 mayo de 2017, junto con sus correspondientes intereses, tal como se solicitara en la demanda. Sin embargo, el artículo 48 ya señalado, no previó que para que la certificación expedida por la administración pudiera ejecutarse tuviera que ser presentada con anexo alguno, por el contrario, señaló, que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional” razón por demás suficiente para declarar no probada también la excepción de “cobro de lo no debido”.

2.4.- Respecto, al medio exceptivo “Título Ejecutivo” que invoca el procurador del ejecutado, no encuentra el despacho asidero, pues la misma debió

proponerse como requisito formal del título ejecutivo vía reposición art 430 C.G del P. Por ello, plausible resulta el rechazo de la exceptiva en comento.

Del anterior prolegómeno jurídico y conceptual se observa que la demanda ejecutiva tiene su fundamento en un título ejecutivo – certificación de la deuda– el cual cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idónea para la continuidad de la acción deprecada teniendo en cuenta los saldos que reflejaba la obligación.

Así las cosas, deberá seguirse la ejecución de la deuda conforme al mandamiento de pago, pues el demandado propietario, no acreditó el pago de las mensualidades que se le ejecutan.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido” y “Título Ejecutivo”, propuestas por la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 210.000.00 M/cte.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

30 MAYO 2023

ESTADO No. 78 a hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 29 MAYO 2023

PROCESO: DIVISORIO Rad. No. 005-2019-00266-00

DEMANDANTE: YANETH AMPARO ARÉVALO BURGOS

DEMANDADO: LIONEL ARDILA ROMERO

Al tenor del artículo 409 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el auto dentro del presente proceso divisorio.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 28 de septiembre de 2018 (fl. 68), la señora YÁNETH AMPARO AREVALO BURGOS en contra de LIONEL ARDILA ROMERO, solicitó la venta del inmueble ubicado en la Calle 52 F Sur No. 24-35, apartamento 526, bloque 9, hoy Calle 52 Sur No. 24 A-35, apartamento 526, bloque 9, del Edificio Multifamiliares Risaralda de esta ciudad, cuyos linderos constan además en la Escritura Pública No. 4564 del 23 de diciembre de 1988, de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, la cual fue allegada en copia simple a (fls.9 al 22); inmueble del cual son propietarios la demandante y el demandado por no estar especificado en igual proporción a cada uno (fls. 6 a 8).

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 79), se admitió la demanda, procediéndose a enterar al demandado, a quién se notificó de manera personal el 22 de febrero de 2022 (fl. 119), quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo cual es del caso dar plena aplicación al artículo 409 del C.G.P., previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Art. 1374 del C. C., establece que ninguno de los coasignatarios de la cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya pactado ésta la cual no puede ser superior a 5 años. Así mismo, el Art. 406 del C. G. del P., prevé que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*.

Conforme a lo anterior, están legitimados para pedir la división material o ad-valorem del bien común, cualquiera de los copropietarios frente a los demás comuneros.

Para demostrar que le asiste el derecho de reclamar la división o venta, el demandante en este tipo de juicios debe acreditar el derecho de dominio o propiedad, esto es el título y modo a través de los cuales adquirió su señorío sobre el bien, de donde deviene su legitimación, al tiempo que debe probar que en el demandado recae también ese derecho real.

En el asunto sub examine, demostrado está el derecho e interés que le asiste a las partes en este asunto, pues se acreditó con la Escritura Pública N° 4504 del 23 de diciembre de 1988, de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1126073, anotación N°. 2 (fl. 6); que tanto la demandante como el demandado son comuneros del referido bien.

Puestas, así las cosas, en el sub-lite se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la pretensión de la venta, como quiera que el inmueble es susceptible de ello y el demandado no se opuso a dicha pretensión, esto es no alegó pacto de indivisión, de ahí que al tenor del Art.407 del C.G.P. se imponga acceder a lo pedido.

De otra parte, en primer lugar, en este procedimiento especial no se autoriza la proposición de excepciones; en segundo lugar, las propuestas de usufructo del inmueble y la de inmueble arrendado por la demandante resultan inanes frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que no tienen la virtualidad de aniquilar las aspiraciones entronizadas en el escrito genitor del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 52 F Sur No. 24-35, apartamento 526, bloque 9, hoy Calle 52 Sur No. 24 A-35, apartamento 526, bloque 9, del Edificio Multifamiliares Risaralda de esta ciudad, cuyos linderos constan además en la Escritura Pública N° 4564 del 23 de diciembre de 1988, de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1126073, objeto del proceso.

TERCERO: Se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 505- 1126073, ubicado en la Calle 52 F Sur No. 24-35, apartamento 526, bloque 9, hoy Calle 52 Sur No.24 A-35, apartamento 526, bloque 9, del Edificio Multifamiliares Risaralda de esta ciudad.

Para tal efecto, se COMISIONA a los jueces Civiles de Bogotá exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, con amplias facultades

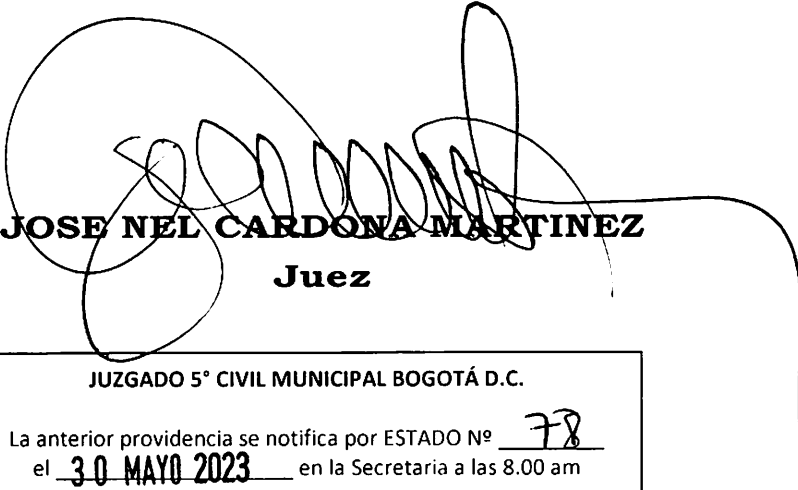


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
de designar secuestre. (Art. 38 del C. G. del P.).

Librese Despacho Comisorio con los insertos de ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: Para los efectos legales téngase en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a decidir sobre mejoras del bien.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>78</u> el <u>30 MAYO 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

29 MAYO 2023

RADICADO 110014003005201900549-00

SENTENCIA

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Diana María, Aura Yaneth y Elsa Rocío Torres Sora contra Yamile Cadena Nieves.

ANTECEDENTES

Las demandantes, a través de apoderado, impetraron demanda ejecutiva hipotecaria contra la demandada, con el fin de obtener el pago \$44.894.000.00 y \$10.000.000.00 representados en dos pagarés con vencimiento el 15 de septiembre de 2017, más los intereses de mora desde que hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

Mediante proveído de 7 de julio 2019 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo por aviso, teniéndose por enterada el 15 de septiembre de 2020, conforme el artículo 292 del C. G. del proceso y dentro del término presentó las excepciones de *prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, la innominada, compensación y plus petitum*.

Surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento al respecto, está el asunto al despacho y como quiera que no hay pruebas por practicar, es viable dictar fallo anticipado de acuerdo con el artículo 278 del C. G. del proceso, en cualquier estado del debate, y además, cuando no haya pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero señalado en la norma citada en los antecedentes, y siendo que no existen pruebas por practicar, situación que obliga a emitir sentencia anticipada.

EXCEPCION

La demandada presentó las excepciones de *prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, la innominada, compensación y plus petitum*.

Puestas así las cosas es bueno hacer las siguientes precisiones:

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, entratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; y ésta por la demanda judicial.

Según el artículo 789 del Código de Comercio, que regula la prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva señala que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”, y es directa, como ocurre en el presente caso, cuando dirígese contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, en los términos del artículo 781 ibídem.

Conforme a lo anterior tiénese que los pagarés su vencimiento fueron el 15 de septiembre de 2017, situación por la que el término prescriptivo sería fatalmente el 15 de septiembre de 2020, según contado su recorrido en el calendario de tres

años, de acuerdo con la norma rectora, al ser un acción directa, es decir, contra la otorgante de una promesa.

Visto lo anterior siendo el vencimiento el 15 de septiembre de 2017, cuando se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2020, no se habían cumplido los tres años necesarios para efectos de la prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva. Fenómeno prescriptivo que tiene la connotación de extinguir la acción o el derecho. Y lo que en nada perjudica o beneficia que no se haya interrumpido la prescripción de acuerdo con el postulado del artículo 94 del Código G. del Proceso, con la presentación de la demanda.

La excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación fundada en que se realizaron abonos, pues está huérfano de toda prueba dicho abonos que además no constan en los pagarés, cuya prueba de ellos, le incumbía a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso.

En cuanto a la excepción de buena fe frente a las obligaciones emanadas de los pagarés, ella no tiene la virtualidad de aniquilar las pretensiones de la demanda, ya que no es una de las formas de solución de las obligaciones conforme el artículo 1625 del Código Civil.

Referente a la innominada derivada del artículo 282 del estatuto procesal civil, que en primera medida no es factible invocarla en esta clase de juicios que exige la proposición por parte de la ejecutada, y como segundo, no se advierte del asunto hechos probados que constituyan una excepción de aquellas que reconoce el artículo de las que puede reconocer de oficio el juzgador.

Ahora la de compensación resulta inocua por cuanto que no se probó la existencia de una obligación que en términos del artículo 1715 del Código Civil, de donde se predica que las demandantes como herederas tengan una obligación recíproca con la demandada (art.1716 ibídem).

Ahora la exceptio de plus petitum fundamentase en que la demanda tiene pretensiones por más de lo debido, sin que tenga derecho a ello, igual a la excepción de cobro de lo no debido por abonos, que no están demostrados mediante medio idóneo.

En síntesis de todo lo expresado, habrán denegarse las excepciones propuestas por la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

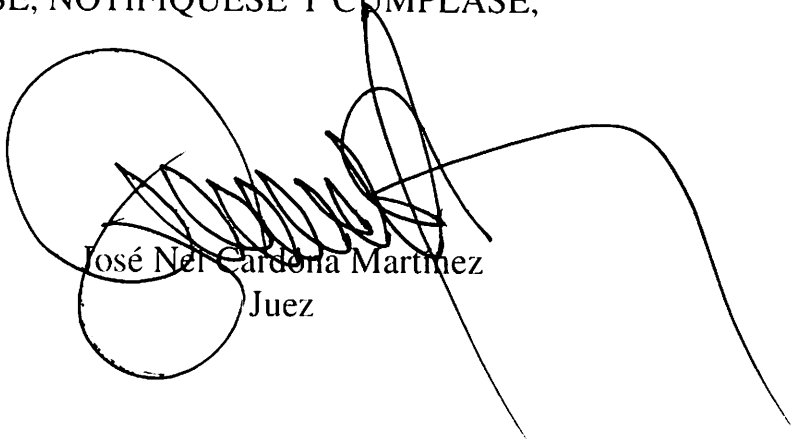
PRIMERO. Declarar imprósperas las exceptivas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo para que con el producto del bien dado en hipoteca se pague a las demandadas como herederas Francisco Torres Rodríguez el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$2.000.000,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



José Nel Cardona Martínez
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

29 MAYO 2023

Ref: Verbal de Miriam López Toledo contra Distenerg SAS y Héctor Pineda Alzate. Exp. 2019-570.

Se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia agotada las etapas propias de esta clase de proceso.

1. La demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Distenerg SAS, para que previos los trámites propios de un proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones: a. Declarar el incumplimiento parcial de la promesa de compraventa por parte de la demandada al no haber realizado la entrega de los inmuebles prometidos en venta, a la demandante, en la promesa suscrita respecto del depósito 92 y el parqueadero 55, pagados en su totalidad por la actora, y que hasta la fecha no han sido entregados por parte del vendedor. El parqueadero y el depósito, no tienen matrícula inmobiliaria por ser bienes de uso exclusivo del apartamento 911, dicha exclusividad quedó inmersa en la escritura pública elevada respecto del apartamento 911. b. Declarar que por la no entrega de los inmuebles depósito 92 y parqueadero 55 por parte de la demandada, han creado perjuicios por valores descritos en la demanda, cuya tasación razonable es la siguiente: lucro cesante, correspondiente al dinero que la demandante ha dejado de recibir por concepto de renta de garaje y depósito por \$9.747.763.00. Daño emergente, el valor de los inmuebles no entregados garaje y depósito, por \$31.444.398.00. c. Depreciación de los inmuebles que la demandada debe pagar a la demandante por vicios ocultos en la venta de los inmuebles, como fue estar gravado el inmueble principal como vivienda de interés social y por haberse depreciado sustancialmente el inmueble por tener este gravamen que estimó en \$40.000.000.00. d. Declarar que la demandada Distenerg SAS, incumplió la pactado en la promesa, atendiendo la cláusula 7 entrega de los inmuebles prometidos depósito 92 y garaje 55, que adquirió y pago la demandante. e. Que de ser posible si llegaren a entregar los inmuebles hoy reclamados y una vez determinados mediante planos se entreguen materialmente el parqueadero 55 y depósito 92, o en su defecto el garaje 85, el cual fue cambiado en la escritura 3869 de la notaría 39 de Bogotá. f.

Disponer el cumplimiento de los artículos 306 y 308 del Código General del Proceso. g. Pretensión Subsidiaria. Declarar la demandada incumplió la promesa en su cláusula tercera. h. Condenar en costas a la demandada.

HECHOS RELEVANTES

1. La demandada prometió vender a la demandante el apartamento 911, ubicado en la calle 145 No. 13-43 junto con el depósito 92 y parqueadero 55, barrio Cedritos de Bogotá, comprendidos dentro del inmueble principal apartamento 911 como uso exclusivo, atendiendo que estos no cuentan con matrícula inmobiliaria independiente. Cuyas áreas y linderos del inmueble principal apartamento, y depósito y garaje se encuentran contemplados en la escritura 3869. Que el apartamento 911 fue entregado faltando por entregar el depósito y el garaje prometidos, los cuales y en caso de no ser entregados deberán estar acorde a los planos del edificio y teniendo plenamente claridad respecto a su ubicación, pues al parecer no existen.

2. Que el vendedor dio una autorización a la constructora Grimani SAS, quien elevaría a escritura pública los inmuebles prometidos en venta, al ser una construcción completamente nueva, por no estar el inmueble a nombre de Héctor Pineda Alzate sino de la constructora, inmuebles que fueron entregados como pago de servicios, obra y otros a Pineda Alzate, tal como cuenta el escrito de compraventa de 5 de diciembre de 2015, autenticado en la notaría 5 de Bogotá.

3. Al elevar la respectiva escritura, por autorización emanada de Héctor Pineda Alzate en la notaría 39 de Bogotá, debiéndose tener en cuenta y para aclaración del despacho, que fue el señor Pineda, en su calidad de representante la empresa Distenerg fue quien vendió los inmuebles a través de promesa y este a su vez recibió la totalidad del precio pactado por los inmuebles, pero mediante autorización de Pineda Alzate a la constructora Grimani SAS los inmuebles se pusieron a nombre de la demandante, atendiendo que la constructora era la que tenía las escrituras de los inmuebles prometidos en venta por ser nuevos y haber sido adquiridos por Pineda Alzate, mediante pago por concepto de obras eléctricas, que se realizaron en el edificio Grimani donde se encuentran los inmuebles prometidos en venta, por eso fue que este impartió autorización para que los inmuebles prometidos en venta fueron puestos a nombre de la actora.

4. Cuando se procedió a perfeccionar la respectiva escritura pública para el traspaso manifestó que como no existía depósito prometido en venta que se entregaría a cambio otro depósito, y se anota el cambio de depósito en la escritura como 85, tal como observase en la escritura 3869 de la notaría 39 de Bogotá, a párrafo 1.2, inmuebles prometidos inicialmente en venta que no fueron entregados, por lo que se hizo necesario iniciar este proceso en aras de restablecer los derechos de la demandante.

5. Tal como quedó en los planos aprobados por la curaduría urbana 4, donde se establecen las áreas privadas, comunes y áreas de uso exclusivo y el registro fotográfico anexados, del depósito ordenado entregar, el cual esta enumerado con el 911, por ser este el número del apartamento que comprado, pues así lo determinó la constructora, los cuales hacen parte de uso exclusivo y privado el depósito 92 y el parqueadero 55, inmuebles estos que al momento de la presentación de la demanda no ha entregado el demandado incumpliendo este lo prometido. Además, tiene como hecho grave que según los planos dicho depósito no está relacionado en los planos, o sea, no existe.

6. La escritura 3869 antes mencionada está vigente y la compraventa en ella contenida no ha sido resuelta, ni rescindida ni invalidada por causal alguna. Al tenor de lo indicado en los artículos 1880, 1882 y 1884 del Código Civil una vez perfeccionado el contrato de compraventa entre el demandado en calidad de representante legal de Distenerg SAS y la demandante, el primero se comprometió para con la última a efectuar la entrega material de los inmuebles objeto de la transacción, depósito y parqueadero después de la suscripción de la escritura correspondiente, hecho que no ha sucedido, pues se ha efectuado solamente la entrega del apartamento 911, a pesar de los múltiples requerimientos al demandado para que cumpla con sus obligaciones contractuales.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda en contra de la sociedad demandada, le fue notificada y dejó vencer en silencio el lapso para contestar.

En la audiencia del artículo 372 del C. G, del Proceso se ordenó citar a Héctor Pineda Alzate en los términos del artículo 61 ibídem, quien contestó señalando que las pretensiones no están llamadas a prosperar y referente a los hechos al 1º que es parcialmente cierto, al 2º, 3º, 6º, 9º son ciertos, al 4º

no le consta, al 5° que hace referencia a licencia de construcción que fue modificada posteriormente y que la compradora tuvo oportunidad de leer los documentos que protocolizados, al 7° no cierto, 8° que no es un hecho que haga parte de la promesa y al 11° que ni la sociedad demandada ni el representante como persona natural han incumplido. Además, presentó las excepciones de *ausencia de responsabilidad o de cualquier otra índole jurisdiccional del poderdante tanto en su calidad de representante legal de la empresa Distinerg SAS como persona natural y falta de legitimidad por pasiva*.

Instruido el proceso en los términos de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, y por último fue concedido término para alegar, hallándose el proceso al despacho para proferir sentencia y eso se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merecen los presupuestos procesales y de otra parte no se observa nulidad que invalide lo actuado, por tanto, no existe impedimento para pronunciarse de fondo en relación con el asunto puesto en conocimiento de este despacho.

2. Según lo advertido en la demanda, solicitase reclamase el incumplimiento de la parte demandada al no haberse entregado el depósito 92 y el parqueadero 55, por lo que reclama los perjuicios consistentes en el valor de los inmuebles no entregados y la renta que podría percibirse de dichos bienes.

3. Bajo esa óptica ha de señalarse que según el artículo 1882 del Código Civil, el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después, o la época prefijada en él y es obligado a entregar la cosa el contrato, pero según las pretensiones de la demanda, la demandante no persiste en la entrega del depósito y el garaje, como situación principal sino a la devolución del dinero, correspondiente al valor de los mismos, soportado en avalúo acompañado con escrito genitor del proceso.

Siendo así las cosas de ninguna manera tratase de las obligaciones del vendedor descrito en el artículo 1880 del Código Civil ni la acción resolutoria, ya que se persiste del contrato ni la acción de saneamiento contemplada en el artículo 1895 ibídem, sino que persiste la actora

parcialmente del mismo con la devolución del precio de los bienes, y bajo esa óptica habrá de resolverse el asunto puesto en conocimiento ante lo su generis del mismo, como obligación del promitente vendedor, a quien le fue pagado el precio, sobre quien según lo relatado en la demanda y lo expuesto en la contestación a ésta, fue la negociación realizada como representante de la empresa Distenerg SAS.

4. Según la promesa de venta fue prometido el depósito 92 y el parqueadero 55, los que en la escritura fueron variados, pero que a pesar de eso, tampoco fueron entregados según está probado en este asunto, de acuerdo con Néstor Raúl Carrillo Díaz, lo relatado por el testigo al señalar que no le fue entregado a la demandante independientemente de la ubicación de los bienes, que se le entrega el 911 que era correspondiente al mismo número del apartamento, situación que no está obligada a recibir la actora de acuerdo con lo señalado en el artículo 1627 del Código Civil. Y de otra parte, como pudo determinarse en la inspección judicial practicada en este asunto, el depósito no existe. Situación que nos permite pregonar el incumplimiento en este aspecto de lo prometido, por parte de la sociedad representada por codemandado Héctor Pineda Alzate quien según la contestación de la demanda tiense por presumido como cierto el hecho 8º, es decir, el recibo del precio del apartamento como del depósito y del parqueadero, por parte del promitente vendedor, a voces del artículo 96 del C.G. del Proceso, al no contestar ese hecho en el escrito con el cual fue descorrido el traslado. Y de otra parte, los bienes (parqueadero 55 y deposito 85 que constan en la escritura 3869 de la notaría 39 de la ciudad, son de uso exclusivo y no de propiedad, lo que confirma más aún el incumplimiento de la sociedad demandada.

Igualmente se corrobora la falta de entrega del parqueadero y depósito con las declaraciones extraproceso de Sarah María Ortiz Andrade y Fabio Hernández Hernández, y no solicitó su ratificación por la parte demandada, por tanto, tienen valor probatorio conforme a los artículos 188 y 222 del C. G. del Proceso.

Aspectos en relación con la falta de entrega aducidos por la demandante demostrados en este debate como viene de verse, muy contrario a lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte absuelto en este asunto, que señala que le fueron entregados a la actora el Depósito y el parqueadero.

5. El daño comprende al daño material o patrimonial y extrapatrimonial o moral, y debe ser cierto y directo, en relación con el hecho generador del

mismo. En cuanto al material corresponde al daño emergente y lucro cesante.

Para clarificar lo anterior bueno es traer a colación lo dicho por Ambroise Colin y Henry Capitán, en el compendio de Derecho Civil, obligaciones, y por antonomasia lo traído por ellos para recrear su explicación, cuando expusieron: “La indemnización de daños y perjuicios sólo debe comprender “lo que es una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la convención” (art 1151).

Pothier citaba la siguiente aplicación de esta regla: Se ha vendido una vaca enferma por un negociante que conocía la enfermedad y la ocultó. El animal contagia su enfermedad a las demás reses del comprador y todas mueren. He aquí el daño *directo* que el vendedor debe evidentemente reparar; pero si el contagio que sufrió su ganado ha impedido al comprador cultivar sus tierras, obtener beneficio de ellas y producido el embargo de sus bienes, el deudor no responderá de estos daños *indirectos*. La razón es que estos daños no son *ciertamente* ni, acaso, consecuencia de la culpa del deudor. En efecto, el comprador hubiera podido, a pesar de la pérdida de su ganado, evitar la falta de cultivo haciendo cultivar sus tierras con otros ganados que habría comprado o alquilado, o arrendando sus tierras.”¹

6. Visto el anterior prolegómeno tenemos que el daño directo es la falta de entrega de los bienes, y no sería otra cosa que el valor de los mismos, más no su renta al no existir según hace dicho hasta la saciedad anteriormente el parqueadero ni el depósito, con la correspondiente corrección monetaria hasta el momento de su pago, pues el deudor no puede responder por daño hipotético, más aun cuando en la construcción no ha correspondido exactamente con lo que se obligó y no está establecido el compromiso de la constructora con la sociedad demandada, con el pago de las obras eléctricas realizadas por este.

Ahora tampoco resulta apropiado, además de no estar probado, el perjuicio causado, por ser las viviendas construidas de interés social, para señalar depreciación por ese concepto, al considerarse que con el tiempo el valor del mismo va a reducirse con notable a quienes adquieren esos bienes.

Siendo la pretensión principal derivada del incumplimiento de la promesa, y no ser posible la entrega de los bienes, por su inexistencia, no resulta viable la pretensión acumulada en ese aspecto, la que no es conexas con las primeras aspiraciones de la parte demandante (al contradecirse), además

^{1 1} Editorial Jurídica, pags. 13 y 14. Impreso en México 2002.

que la misma deviene imprecisa oponiéndose al postulada normativo contenido en el artículo 82, en su numeral 4 del C. G. del Proceso.

7. En cuanto a la pretensión subsidiaria, como quiera que prosperan las principales no se analizará aquella, al estar supeditada al fracaso de estas. Y consecuencia, de esto último, procedese al estudio de las excepciones propuestas por el demandado.

La excepción de ausencia de responsabilidad, según todo lo antecedente, concluyese que está demostrada ante la falta de cumplimiento de la promesa y no ser posible la entrega de los bienes (depósito 92 y parqueadero 55), al no existir ni los referidos en la escritura ni en aquella, pero como se admite en la demanda la actuación del demandado, es como representante de la sociedad Distenerg SAS, es esta la deudora y por tanto, la que debe cancelar lo correspondiente al valor de los bienes prometidos, por tanto, habrá de absolverse al codemandado como persona natural.

Ahora en cuanto, a la excepción de falta de legitimación por pasiva, es de señalar que la legitimación en la causa se entiende como la necesidad de que *“exista identidad entre a persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva)”*², es decir, la legitimación es la facultad legal que ha dado el legislador de qué personas puedan incoar el derecho de acción.

La legitimación por pasiva, tiene que ver precisamente con quien ha de reclamársele el derecho, que en este caso, es al deudor incumplido en cuanto a la falta de entrega de los bienes prometidos, parqueadero y depósito, los cuales resultan imposibles de entregar por su inexistencia, de acuerdo con la inspección judicial practicada, y precisamente, es la empresa Distenerg SAS, según todo lo compendiado en antecendencia.

En cuanto a las excepciones que el despacho pudiera declarar, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, el juzgado no advierte en el trámite hechos probados una excepción que pudiera reconocerse de oficio.

En síntesis de lo precedente habrán de denegarse las excepciones de mérito propuestas por el demandado Héctor Pineda Alzate.

8. Precisa a continuación los perjuicios, según todo lo elucidado conforme el dictamen pericial aportado, el cual no fue objetado en esta litis y por su claridad y precisión habrá de tenerse en cuenta para el justiprecio de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-770 de 2011.

bienes: garaje 55 y parqueadero 85, en la suma de \$31.344.398, valor corregido hasta el momento del pago de dicha suma desde 8 de julio de 2018 hasta cuando se cancele la misma, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: $VP \text{ (valor presente)} = Vh \text{ (valor histórico)} \times IPC \text{ final}$ dividido entre IPC inicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas.

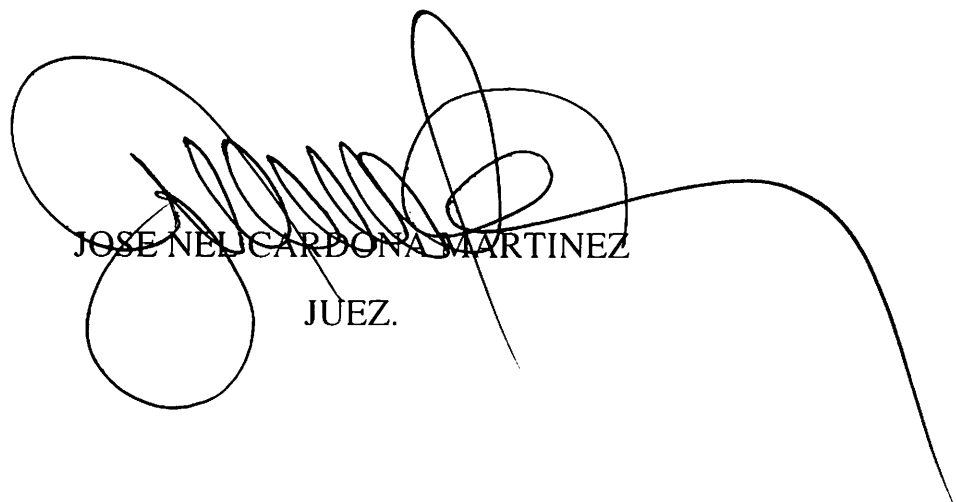
Segundo: Absolver a Héctor Pineda Alzate de los cargos formulados en la demanda.

Tercero: Condenar a la sociedad Distenerg SAS a pagar a la demandante la suma de \$31. 344.398.00 más la corrección monetaria conforme lo elucidado en el cuerpo de este fallo.

Cuarto: Condenar en costas a la sociedad demandada a favor de la demandante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Quinto: Condenar en costas a la demandante a favor de Héctor Pineda Alzate. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

29 MAYO 2023

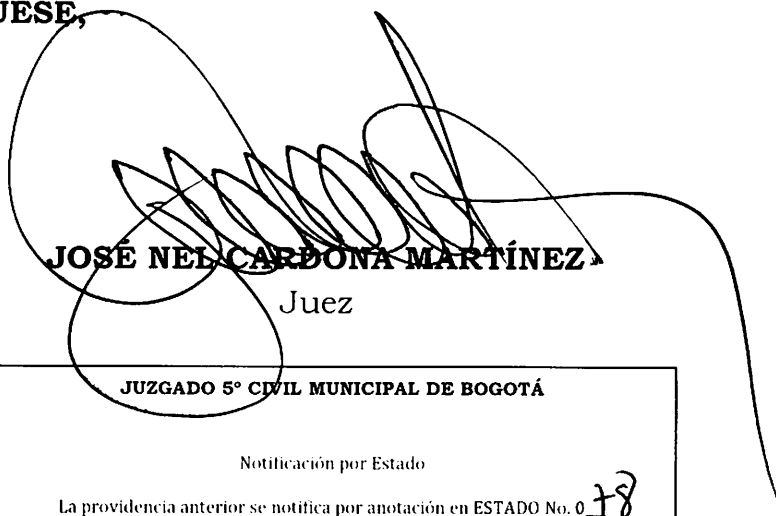
Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No.2022-00162

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 78 Fijado hoy 30 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Rad. Pertenencia No.2023-00066

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica en ESTADO No. 0 78 Fijado hoy 30 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Rad. Sucesión No.2023-00086

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se publica por anotación en ESTADO No. 0 **29 MAYO 2023** 18
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

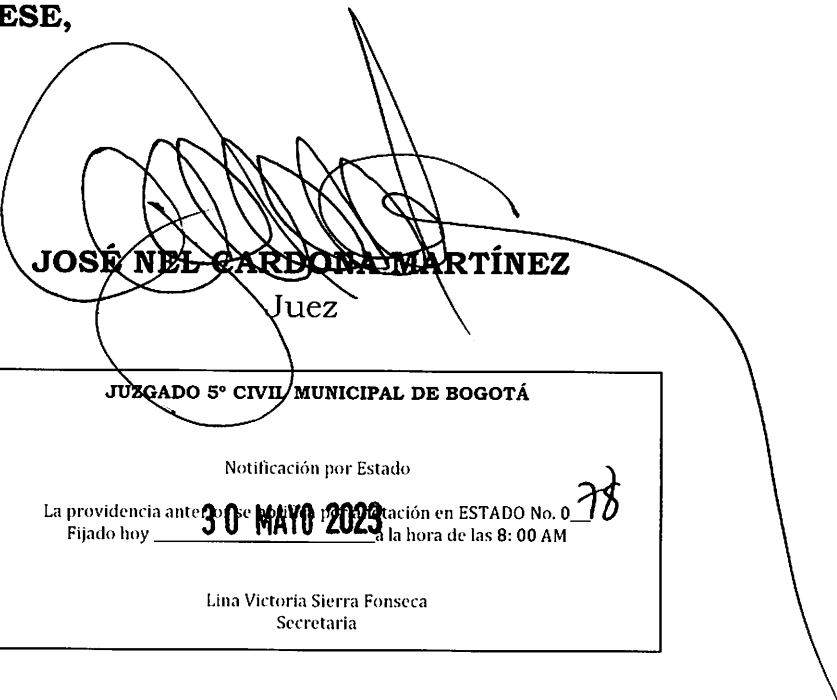
Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Rad. Divisorio No.2023-00153

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. 0 **78**
Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

29 MAYO 2023

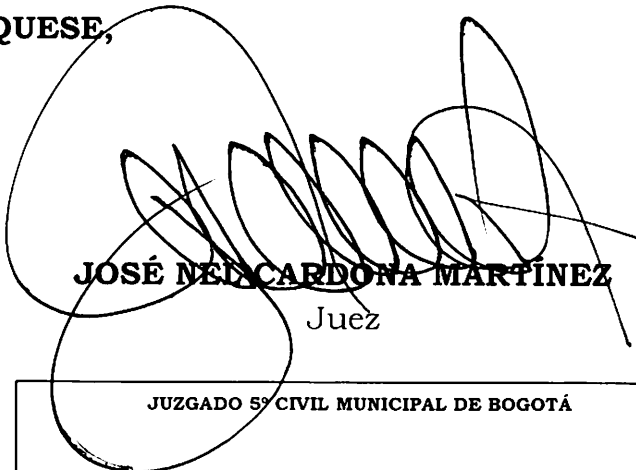
Bogotá D. C., _____

Rad. Verbal No.2023-00183

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEICARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 

Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ **29 MAYO 2023** _____

Rad. Verbal No.2023-00209

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO.**

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0
Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
29 MAYO 2023

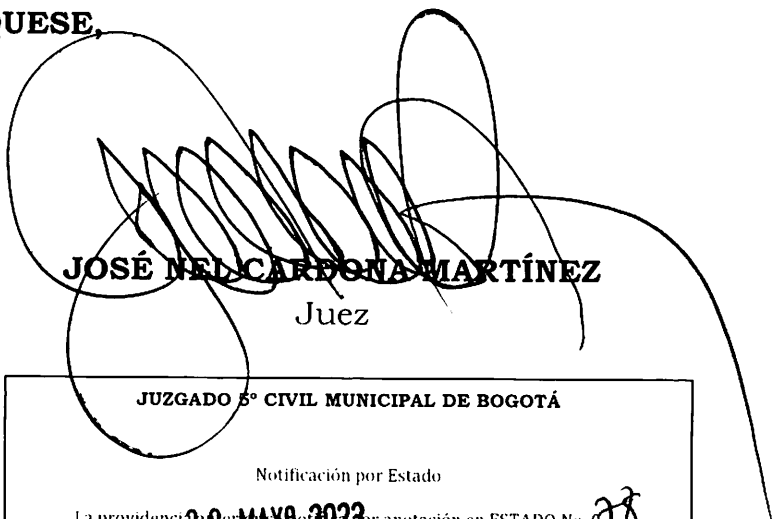
Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No.2023-00241

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia se remite a la actora por anotación en ESTADO No. 078
Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

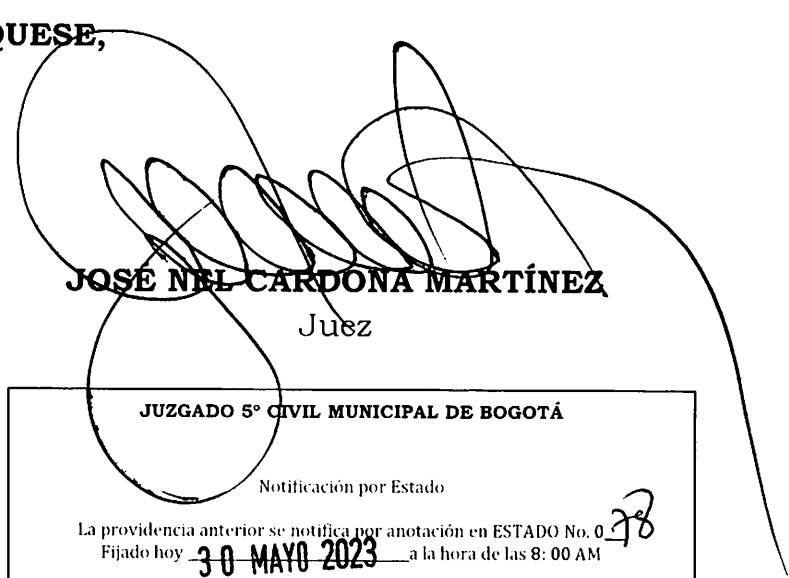
Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Rad. Pertenencia No.2023-00328

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **38**
Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

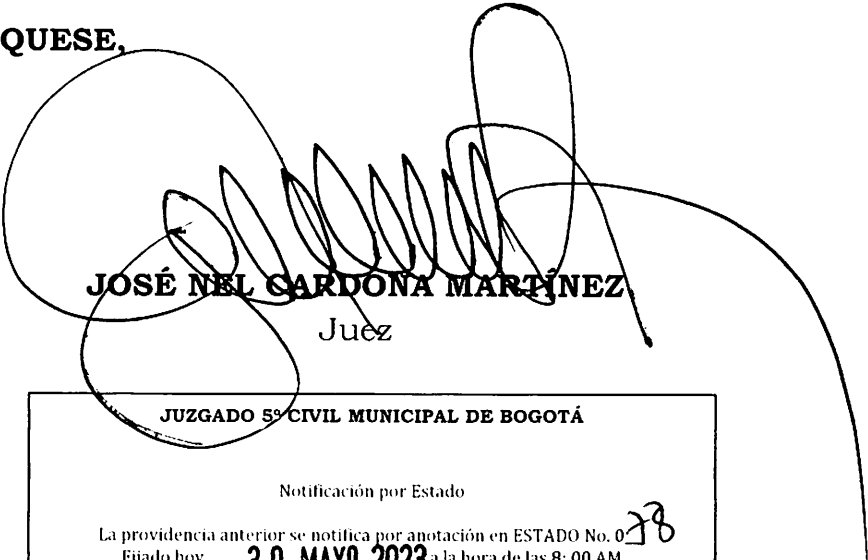
Bogotá D. C., 29 MAYO 2023

Rad. Pertenencia No.2023-00332

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038

Fijado hoy 30 MAYO 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

29 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Sucesión No.2023-00363

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **78**
Fijado hoy **30 MAYO 2023** a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria